



Rama Judicial
Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté
República de Colombia

Noviembre, veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º 2021-00201-00

Al despacho la acción de tutela presentada por la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN ATIAS identificada con la C.C. No. 50.850.922 contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE CERETÉ.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la tutela, se da cuenta el juzgado que la accionante solicita una medida provisional con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

La solicitud expresa lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que e decrete la siguiente medida provisional:*

PETICIÓN: 1. Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No.1087 de 2019-Territorial 2019 respecto del concurso de méritos de la Gobernación de Córdoba, según Acuerdo No. CNSC-20191000001966 DE 2019 publicadas el 18 de Noviembre de 2021, las cuales quedan en firme el 25 de Noviembre de 2021.

La presente solicitud de medida provisional se fundamenta en la solicitud que realizaron los empleados provisionales de la planta del Municipio de Cereté a la Comisión Nacional de Servicio Civil el día 24 de noviembre donde se informaba las inconsistencias que presentan los empleos ofertados en la convocatoria No.1087 de 2019, si embargo, dichas irregularidades han tenido conocimiento la administración municipal en las sendas demandas de las cuales han declarado la nulidad del manual de funciones en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Montería, el día 5 de Octubre de 2020 medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente No.23-001-33-33-002-2018-00168 Demandante: William Morales Hernández-Demandado: Municipio de Cereté.

De igual manera la radicación de la demanda por parte del señor Alex Nelson Meléndez Fuentes identificado con la C.C.No.78.030.259 de Cereté en contra de los actos administrativos que modifican la planta de personal la cual tiene

el radicado No.23001333300220210027700 donde se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo pero la demanda aun no ha sido admitida.

Situación que la administración municipal no ha tenido en cuenta y que la CNSC hizo caso omiso y en el evento que las listas de elegibles tengan firmeza se ve afectado mi derecho que estoy alegando en la presente tutela y los derechos de las personas que hemos participado del proceso de selección y además de las personas que en este momento estamos ejerciendo los cargos ofertados en el mencionado concurso de méritos.”

La anterior solicitud advierte el despacho será denegada, toda vez, que la acción de tutela por previsión normativa tiene un trámite preferente y sumario, por tanto, su resolución solo está diferida a diez (10) días en primera instancia, sin que se advierta según los hechos narrados en la demanda la ocurrencia de un perjuicio irremediable que determine al juez de tutela su intervención inmediata, toda vez, que desde el año 2019 el cargo de la accionante fue convocado en el concurso público de mérito antes referido, sin que según los hechos relatados se haya advertido una vulneración desde entonces y mucho menos alegado actuación alguna por parte de la interesada en procura de la salvaguarda de sus intereses desde dicha época.

De otra parte, conforme se anunció en la demanda, existe una demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminada a efectuar el control de legalidad de los actos administrativos que soportan la convocatoria, y resalta el Despacho, que es ese precisamente el escenario idóneo para deprecar la medida cautelar de suspensión, pues el juez natural al momento de revisar la procedibilidad de la medida cautelar podría mantener sus efectos más allá de lo jurídicamente viable a través de la acción tutelar (10 días), pues no puede perderse de vista el carácter sumario de ésta.

Así las cosas, dado que no se denota la configuración de los supuestos facticos exigidos por la jurisprudencia antecitada para decretar la medida provisional, esto es, *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*, no hay lugar al decreto de la medida cautelar deprecada.

De otro lado, la presente acción de tutela presentada por la señora MARIA AUXILIADORA GUZMAN ATIAS contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE CERETÉ cumple a satisfacción los

requisitos exigidos por los artículos 14 y siguientes del decreto 2591 de 1991, en consecuencia, el juzgado;

RESUELVE

1.- Admitir la acción constitucional de tutela promovida por MARIA STELLA SOTO MARTINEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE CERETÉ por la presunta violación de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y a la IGUALDAD.

2.- NOTIFIQUESE a los accionados para que rindan informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

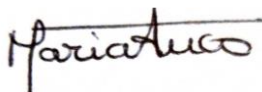
3.- REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que, de manera URGENTE, proceda en el término de un (1) día, a publicar en la página WEB del proceso de selección No. 1087-2019- Territorial 2019, respecto del concurso de méritos del Municipio de Cereté, según Acuerdo No. CNSC -201910000001966 de 2019, el presente auto junto con la tutela respectiva, con el fin de que los interesados SEAN NOTIFICADOS, y puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, advirtiéndole que debe remitir el soporte respectivo de la publicación al Juzgado para que haga parte de la presente tutela.

4.- Téngase como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los anexos contenidos en el expediente.

5.- Negar la medida provisional solicitada por lo expuesto en precedencia.

6.- Por secretaría, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito a todas las partes. La contestación de la tutela deberá ser enviada al correo institucional: j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ALEJANDRA ANICHARIKO ESPITIA
JUEZA**